

**REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE GARCÍA NUEVO LEÓN.**

**CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto la prevención del delito, de las infracciones administrativas y de las conductas antisociales; así como la imposición de sanciones administrativas y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

Artículo 2°.- Las disposiciones del presente reglamento son observancia general para toda persona habite o se encuentre de paso o en cualquier otra circunstancia dentro del Municipio de García, Nuevo León.

Artículo 3°.- La aplicación de este reglamento corresponde a las autoridades siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- IV. El Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal;
- V. El Comisario Jefe de Policía de la Institución de Policía;
- VI. El Comisario Jefe de Vialidad y Tránsito;
- VII. Los Policías de la Institución de Policía Preventiva Municipal;
- VIII. Al Inspector General de Alcaldes;
- IX. Los Alcaldes;
- X. El Coordinador de Jueces Calificadores, y
- XI. Los Jueces Calificadores.

Artículo 4°.- Para los efectos de este reglamento se estará a las definiciones siguientes:

- I. Cuota: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publique en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Estado de ebriedad incompleto: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición;

Se aplicará lo dispuesto en este Reglamento en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;
- III. Estado de ebriedad completo: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- IV. Reglamento: El Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de García, Nuevo León;
- V. Institución de Policía: La Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León, y
- VI. Juez Calificador: El Juez Calificador dependiente de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León.

Artículo 5°.- Para los efectos de este Reglamento se considera como lugar público todo espacio de uso común de libre tránsito o acceso público, plazas, jardines, mercados y en general las vías públicas, así como los lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, los inmuebles de recreación general, los estacionamientos públicos, los transportes de servicios públicos y similares.

Artículo 6°.- Es deber de todo ciudadano, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del de este Reglamento.

Artículo 7°.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales, las conductas que infrinjan este Reglamento, o cualquier otro de carácter municipal.

Artículo 8°.- Toda conducta que se oponga o contravenga a las disposiciones del presente Reglamento será considerada como infracción así como las que expresamente se señalan como tal, por lo que se sancionará en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones y Facultades de las Autoridades en la Aplicación del Reglamento

Artículo 9°.- La Presidencia Municipal, por conducto de la Institución de Policía Preventiva Municipal, y de los Jueces Calificadores, aplicará el presente Reglamento y sancionarán a los infractores del mismo.

Artículo 10.- Será facultad exclusiva de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el cobro de las multas impuestas por infracción al presente Reglamento; así como proveer y disponer del recurso material y humano para llevar a cabo esta función.

Artículo 11.- La función que se atribuye a la Institución de Policía Preventiva Municipal, respecto a la seguridad pública, es esencialmente preventiva, así como para la sanción de las infracciones administrativas en el ámbito de su competencia, y funda su actuación en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y en a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12.- La facultad de determinar la calificación de las infracciones a este reglamento que compete Presidente Municipal, estará delegada a los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 13.- Habrá Juez Calificador de guardia permanentemente durante las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 14.- A los Jueces Calificadores les corresponden las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento y a los demás reglamentos municipales;

- II. Ejercer funciones de conciliación y prevención en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento y competencia;
- III. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente ordenamiento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;
- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes a los menores que hayan sido detenidos;
- V. Llevar un registro de todas las personas puestas a su disposición, y
- VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 15.- Al Inspector General de Alcaldes y a los Alcaldes les corresponden las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Acatar las órdenes y/o disposiciones emanadas del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Comisario General de la Institución de Policía, y del Juez Calificador;
- II. Despachar los asuntos que le sean encomendados por las diversas autoridades;
- III. Elaborar las boletas de remisión en las cuales se indicarán los datos personales, motivos y hora de arresto, para su envío a la Coordinación de Jueces Calificadores;
- IV. Mantener el orden y la disciplina entre los arrestados;
- V. Tomar las medidas pertinentes para la conservación de edificios, instalaciones, Muebles y equipo de oficina;
- VI. Constituirse en depositario de las pertenencias, bienes u objetos que le sean recogidos previo recibo que se entregue a los arrestados, todo lo cual devolverá al momento de que sean puestos en libertad;
- VII. Llevar un libro de registro donde en orden cronológico y en forma enumerada se asienten los datos relacionados con la identidad de las personas, así como el motivo o motivos de su detención, o capturar los datos de acuerdo al programa de identificación biométrica para corroborar los datos de identidad de las personas detenidas por faltas administrativas, y

VII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO TERCERO **De las Infracciones**

Artículo 16.- Se consideran infracciones todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de este Reglamento y a las demás regulaciones municipales, y serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le resulten al infractor.

Artículo 17.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Contra el Orden Público;
- II. Contra la Seguridad de la Población;
- III. Contra la Moral y a las Buenas Costumbres;
- IV. Contra el Derecho de Propiedad;
- V. Contra el Ejercicio del Comercio y del Trabajo;
- VI. Contra la Salud, y
- VII. Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico.

Artículo 18.- Se consideran infracciones con agravante, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este reglamento y cuando la persona a quien se le impute la acción u omisión infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna sustancia que produzca efectos similares, o que con su conducta, ponga en riesgo, tanto su vida, como la de terceras personas, incluyendo su patrimonio, para lo cual el Juez Calificador atenderá los resultados del examen médico que se practique al detenido.

También se considerarán infracciones con agravante, cuando el infractor sea reincidente. Hay reincidencia siempre que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento si no han transcurrido dos años desde la aplicación de la sanción anterior.

CAPÍTULO CUARTO
De las Infracciones Contra el Orden Público

Artículo 19.- Son infracciones Contra el Orden Público las siguientes:

- I. Alterar, mutilar o romper las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;
- II. Causar o provocar escándalos en lugares públicos;
- III. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas que alteren el orden público;
- IV. Molestar o alterar el orden en la vía pública o lugares públicos;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o lugares públicos no permitidos, así como en el interior de vehículos de propulsión mecánica, animal y/o humana que se encuentren en circulación o estacionados en la vía pública o lugares públicos;
- VI. Encontrarse bajo los efectos de drogas, enervantes ó tóxicos de cualquier tipo en la vía pública o lugares públicos;
- VII. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- VIII. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 9 de la Constitución Política del Estado;
- IX. Efectuar bailes en domicilios particulares para el público en general, con fines de lucro, sin permiso correspondiente; y aún sin lucrar cuando causen molestia de los vecinos;
- X. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales sin el permiso correspondiente;
- XI. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la Autoridad correspondiente;
- XII. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro a la comunidad o colocar tiendas, cobertizos,

techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar;

- XIII. Obstruir o impedir el acceso o salida a domicilios, instalaciones, edificios públicos o privados, sin consentimiento de quien tenga derecho a hacerlo o tenga la posesión de los mismos;
- XIV. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales;
- XV. Comprar bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento fuera de los horarios permitidos por la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y
- XVI. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.

CAPÍTULO QUINTO

Infracciones Contra la Seguridad de la Población

Artículo 20.- Son Infracciones en Contra de la Seguridad de la Población las siguientes:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- II. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o permiso correspondiente;
- III. Establecer puestos de combustibles o bebidas, en lugares prohibidos por el Ayuntamiento u obstruir la vía pública o las banquetas destinadas al tránsito de peatones o vehículos;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales inflamables, que pongan en peligro a las personas o sus bienes;

- VI. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas y sus bienes, ya sea en lugares públicos, en la proximidad de sus domicilios o en éstos;
- VII. Conducir vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo conforme a lo que señala la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;
- VIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación por consumo de solventes ó drogas;
- IX. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- XI. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- XII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XIII. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo;
- XIV. Incitar a un animal a que ataque o cause daños o molestias a las personas y/o a sus bienes;
- XV. Asistir, ya sea en estado de embriaguez o de intoxicación por droga a los cines, teatros, ferias y demás lugares públicos;
- XVI. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o en cualquier vía pública o lugar público, y
- XVII. No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario, así como las placas y características del vehículo.

Para los efectos de la fracción VII y VIII de este artículo, los policías o elementos de tránsito según corresponda, deberán poner al presunto infractor a disposición del

Juez Calificador en turno para la realización del procedimiento administrativo de calificación establecido en este Reglamento y aplicar la sanción correspondiente, quedando el vehículo a disposición de la Comisaría de Vialidad y Tránsito de este municipio, con quien el infractor deber acreditar el tratamiento de rehabilitación que se le determine.

CAPÍTULO SEXTO

Infracciones Contra la Moral y a las Buenas Costumbres

Artículo 21.- Son infracciones Contra la Moral y Buenas Costumbres las siguientes:

- I. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos;
- II. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces;
- III. Presentar y/o participar en espectáculos en la vía pública cuyo contenido atente contra la moral o las buenas costumbres;
- IV. Incitar a menores de edad ya sean adolescentes, niños o niñas, a cometer cualquier falta en contra de la moral pública, o ya sea cualquier infracción, o comisión de un delito;
- V. Desempeñar en estado de ebriedad incompleto, estado de ebriedad completo o bajo cualquier tipo de intoxicación voluntaria, actividades en las que exista trato directo con el público;
- VI. Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad;
- VII. Vender o facilitar materiales pornográficos, bebidas alcohólicas o tabaco en cualquiera de sus modalidades a menores de 18 años;
- VIII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública o lugares públicos;
- IX. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos;
- X. Ejercer la mendicidad;

- XI. Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos;
- XII. Faltar el respeto a los ancianos, niños, niñas y mujeres en la vía pública y lugares públicos;
- XIII. Dormir en la vía pública o lugares públicos;
- XIV. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos;
- XV. Tratar con excesiva crueldad, abusar del fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales;
- XVI. Colocar o exhibir cartulinas o pósteres que ofendan al pudor o a la moral pública;
- XVII. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo;
- XVIII. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad;
- XIX. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales;
- XX. Maltratar o explotar los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de ley;
- XXI. Abandonar y/o maltratar los hijos o pupilos a sus padres o tutores;
- XXII. Realizar actos de exhibicionismo que ataquen la moral y la buenas costumbres, y
- XXIII. Desobedecer o tratar de burlar a la Autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Infracciones Contra el Derecho de Propiedad

Artículo 22.- Son infracciones Contra el Derecho de Propiedad las siguientes:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar ésta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la Autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
- II. Cortar, destruir, mutilar o causar daño intencional al césped, flores, árboles o demás objetos de ornamento de las plazas o lugares públicos;
- III. Dañar, rayar, pintar, apoderarse o manchar monumentos, postes, bardas, casas-habitación, arbotantes, señalamientos viales, incluso cambiarlos de lugar, ya sean de propiedad particular o pública;
- IV. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;
- V. No comunicar a la Autoridad Municipal de los bienes mostrencos en los términos del Código Civil vigente en el Estado;
- VI. Dañar, destruir o apoderarse de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
- VII. Causar daño a los buzones, casetas telefónicas o cualesquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VIII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se sigan las calles, callejones, plazas, museos y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- IX. Tirar o desperdiciar el agua;
- X. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo;
- XI. Reservar, rentar o invadir espacios en la vía pública destinados para el estacionamiento de vehículos, a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo, y

- XII. Alterar, mover o de cualquier manera modificar la forma, color o estructura original de cualquier mueble o inmueble que se ubique en los parques, jardines, calzadas, avenidas o vía pública sin la previa autorización del Republicano Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

Infracciones Contra el Ejercicio del Comercio y del Trabajo

Artículo 23.- Son infracciones Contra el Ejercicio del Comercio y del Trabajo las siguientes:

- I. Emplear a menores de edad en cantinas, depósitos y prostíbulos, o permitir su estancia en éstos;
- II. Trabajar como prestador de servicios o desempeñar cualquier actividad comercial, cuando para esto se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio;
- III. Colocar sillas o módulos para el aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados, y
- IV. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, iglesias, museos, monumentos, edificios públicos o en lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y permiso correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO

Infracciones Contra la Salud

Artículo 24.- Son infracciones Contra la Salud las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, animales muertos, escombros, basura o sustancias químicas, fétidas o tóxicas;
- II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier tipo de lugar y vía pública;
- III. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, ríos, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y cuerpos de agua en general, ya sea por sí o por animales o ganado de su propiedad;

- IV. Exender comestibles o bebidas en estado insalubre;
- V. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos, masivos, de carreras de cualquier tipo, toros, rodeos, fútbol y otros que por su naturaleza así lo requieran, en donde puedan producirse lesiones;
- VI. Fumar en lugares prohibidos;
- VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas, o tóxicos a menores de edad en cualquiera de sus modalidades;
- VIII. Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal, y
- IX. Realizar fogatas en la vía o lugares públicos que constituyan algún riesgo.

Artículo 25.- Se prohíbe estrictamente la venta y/o distribución de sustancias químicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad. Para ese efecto, todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad, y deberán llevar registro donde se anote el nombre, la cantidad y el uso que se vaya a dar a dichas sustancias, mismo que deberá estar a disposición de la autoridad municipal en cualquier momento.

CAPÍTULO DÉCIMO

Infracciones Contra el Ambiente y el Equilibrio Ecológico

Artículo 26.- Son infracciones Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico las siguientes:

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques, y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- II. Permitir los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público;

- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, flora, fauna o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan a la autoridad municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga derecho a otorgarlo o cuando simplemente pongan en riesgo el equilibrio ecológico;
- IV. Incendiar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, no obstante su uso;
- V. Incendiar basura sin autorización de autoridad competente;
- VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de autoridad competente, y
- VII. Causar, emitir o reproducir ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, altavoces, instrumentos musicales, maquinaria motriz o aparatos de sonido que excedan el nivel de 68 dB (decibeles) de las 6:00 a las 22:00 horas y de 65 dB(decibeles) de las 22:00 a las 6:00 horas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Sanciones

Artículo 27.- Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedora la persona que cometan alguna infracción prevista en este Reglamento o en alguna otra regulación municipal. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

La imposición de las sanciones administrativas que determine el Juez Calificador se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil o penal, en que incurran las personas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 28.- Por la comisión de las infracciones señaladas en el presente Reglamento u otros reglamentos municipales, la autoridad municipal aplicará las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa, y
- III. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

En la imposición de la sanción correspondiente, deberán apreciarse las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si existieren, y los siguientes agravantes:

- a) Reincidencia;
- b) Uso de Violencia física o moral, y
- c) La gravedad de la infracción y el peligro de la conducta del infractor.

Artículo 29.- Si la sanción aplicada fuese una multa, ésta podrá ser de 1-una a 600-seiscientas cuotas. Se entenderá por cuota el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda.

Artículo 30.- Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de 1-una cuota.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el patrón o empleador, que compruebe la actividad laboral del detenido.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de 24-veinticuatro horas a partir de su arresto para demostrar su calidad de jornaleros, obreros, o trabajadores no asalariados, ante el C. Juez Calificador Municipal.

Artículo 31.- Toda persona que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la Autoridad correspondiente.

Artículo 32.- La aplicación de sanciones podrá realizarse en la fecha en que se comete la infracción o dentro de los 30-treinta días posteriores a esta.

Artículo 33.- Cualquier persona que cometa por acción u omisión una infracción de carácter administrativo conforme a lo que establece el presente reglamento, podrá ser detenido al momento en que esté cometiendo una falta administrativa o inmediatamente después de haberla cometido al ser perseguido, señalado por la

parte afectada o por algún testigo o al encontrarse objetos o contar con indicios que hagan presumir su participación; poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 34.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberán mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble por escrito.

Artículo 35.- Cuando de un hecho o hechos se constituyan violaciones a otros ordenamientos legales independientemente de la sanción a que se haga acreedor la o las personas que cometan faltas a lo señalado en este reglamento, el juez calificador en turno deberá dar vista de los hechos a la autoridad competente que tenga las facultades para conocer del acto.

Artículo 36.- El Juez Calificador tendrá la facultad para imponer la sanción, conforme a lo siguiente:

- I. Se sancionarán con amonestación las infracciones que se precisan en los artículos 19 fracción XVI; 20 fracción XVII; 24 fracción VI, y 26 fracción VII del presente Reglamento.

En el caso de que las infracciones a que se refiere esta fracción se considere con agravante, la sanción que corresponderá será de multa de 1-una a 30-treinta cuotas o arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

- II. Se sancionarán con multa de 1-una a 49-cuarenta y nueve cuotas o arresto hasta por 36-treinta y seis horas, las infracciones que se precisan en los artículos 19 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XV; 20 fracciones II, III, IV, V, VI, IX, XII, XIII, XIV, XV y XVI; 21 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIII; 22 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 23 fracciones I, II, III y IV; 24 fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX, y 26 fracciones I, II, III, IV, V y VI del presente Reglamento.

En el caso de que las infracciones a que se refiere esta fracción se considere con agravante, la sanción que corresponderá será de multa de 7-siete a 93-noventa y tres cuotas o arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

- III. Se sancionará con multa de 50-cincuenta a 300-trescientas cuotas y arresto de 8-ocho a 36-treinta y seis horas, las infracciones que se precisan en los artículos 19 fracciones I, XIII y XIV; 20 fracciones I, VII, VIII, X y XI; 21 fracción XXII, y 24 fracción VII del presente Reglamento.

En el caso de que las infracciones a que se refiere esta fracción se considere con agravante, la sanción que corresponderá será de multa de 200-doscientas a 600-seiscientas cuotas y arresto de 24-veinticuatro a 36-treinta y seis horas

Artículo 37.- Si la infracción es cometida por dos o mas personas, cada una de ellas se hará responsable de la infracción que corresponda, en los términos de este reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la Calificación de las Infracciones y de la Imposición de Sanciones

Artículo 38.- Cometida alguna infracción de las previstas en este Reglamento o en otros ordenamientos legales en lo que sea competencia municipal la imposición de sanciones, los presuntos infractores deberán ser presentados ante el Juez Calificador en turno para la calificación de la infracción y en su caso para la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 39.- Todas las personas que sean remitidas ante el Juez Calificador en calidad de detenidos, se les deberá practicar examen médico.

Artículo 40.- Para la calificación de las infracciones e imposición de sanciones, los Jueces Calificadores, substanciaran el procedimiento al que deberán sujetarse las partes, conforme a lo siguiente:

- I. El Juez Calificador hará del conocimiento del infractor las causas que hayan motivado su detención, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra;
- II. El detenido para su defensa, podrá ser asistido por persona de su confianza;
- III. El detenido tendrá derecho a llamar por teléfono;
- IV. Sumariamente será celebrada una audiencia sin sujeción a formulismo alguno y a la cual comparecerá el detenido y en su caso, las personas implicadas en los hechos, en la cual para el esclarecimiento de los hechos motivo de la detención, el C. Juez calificador, podrá:
 - a) Interrogar al detenido;

- b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención;
- c) Recibir y valorar los elementos de prueba que alleguen las partes;
- d) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
- e) Para la resolución correspondiente, se calificará la conducta del detenido; sin perjuicio de tomar en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver;
- f) Si al momento de interrogar al detenido, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se resolverá imponiendo la sanción que corresponda, y
- g) Si el presunto infractor, no fuese responsable de infracción alguna, el Juez Calificador procederá a dejarlo en libertad inmediatamente. En caso de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del detenido, el Juez Calificador le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 41.- Todos los menores de edad que cometan una infracción al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición del Juez Calificador en turno, el cual conocerá y resolverá, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Los menores de 12 años que comentan infracciones administrativas a este Reglamento, serán entregados, previa firma de responsiva a sus padres, tutores o representantes legales, a quienes les informarán los motivos de su remisión; a falta de éstos, se remitirán a la autoridad competente.
- II. A los mayores de 12 años, pero menores de 18 años, se les aplicará la sanción que proceda; permaneciendo en un área de observación, para ser entregados, previa firma de responsiva a sus padres, tutores o representantes legales, a quienes se les informarán los motivos de su remisión; a falta de éstos, se remitirán a la autoridad competente.

Artículo 42.- Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con este, podrá también amonestarlos sobre el cumplimiento de sus obligaciones, y en caso de reincidencia podrá arrestarlos.

Artículo 43.- Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención de los Servicios Consulares o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 44.- Los C. Jueces Calificadores procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

Artículo 45.- El Juez Calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso indistinto de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 46.- Los arrestos impuestos como sanción serán cumplidos en el Centro de Sanciones Municipales de García, Nuevo León, que depende de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León y está a cargo del Comisario Jefe de Vinculación en Materia de Seguridad Municipal, y en su organización incluye al Inspector General de Alcaldes, Alcaldes y demás personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 47.- En caso de sanción alternativa impuesta conforme a lo que dispone el artículo 36 fracciones I y II de este Reglamento, si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

Artículo 48.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta conforme a lo que dispone el artículo 36 fracciones I y II de este Reglamento, de inmediato será puesto en libertad. En este supuesto si el infractor está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente ésta se paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas en que haya pasado bajo arresto.

Artículo 49.- En caso de que el detenido haya sido arrestado por estado de embriaguez y éste desee obtener su libertad en el caso que así lo permita lo dispuesto en este Reglamento, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 50.- A solicitud del infractor y tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, el Juez Calificador podrá conmutar las sanciones consistentes en arresto por trabajo o servicio a favor de la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo establecer la condiciones en que se deberá otorgar el trabajo o servicio. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables.

Quando el infractor no cumpla con el tiempo de trabajo o servicio comunitario impuesto, deberá cumplir con dos horas de arresto por cada hora de trabajo o servicio no prestado.

Artículo 51.- Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares y los comprometan mediante carta responsiva sobre la conducta del detenido.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO **Del Recurso de Inconformidad**

Artículo 52.- Las inconformidades deberán tramitarse conforme al recurso de inconformidad establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO **Procedimiento de Revisión y Consulta**

Artículo 53.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria el Ayuntamiento deberá adecuar el presente reglamento, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad, debiendo hacerlo tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS